Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001479-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01390-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01390-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de junio de 2022, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**[1], contra la CARTA N° 338-2022-GCGP-ESSALUD-2022 notificada con correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2022, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)**, atendió su solicitud de acceso a la información pública, con SAIP No 06-ORC-2022, generándose la solicitud N° S-42873-2022 ha sido registrada con el número de trámite: 0179-2022-NIT-0012079de fecha 10 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con SAIP No 06-ORC-2022, el recurrente solicitó a la entidad se proporcione copia y se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(…)
1. *Copia de Informe de Carrera Administrativa No 203-CPyL-SGGP-GAP-GCGP-ESSALLID-2022 de fecha 21 abril de 2022, que acredita el record del tiempo de Servicios al Estado.*
2. *Copia de la Nota No 213-OCPyL-SGGP-GAP-GCGP-2022 de fecha 21 de abril de 2022 que argumenta el Cese por Límite de Edad de 70 años de servicios al empleador EsSalud.*
3. *Copia de todo documento obrante en la Oficina de Control de Personal y Legajo que sustenta/justifica el Informe citado en el numeral 1 antes mencionado, desde la fecha de Ingreso hasta la fecha del Cese; incluso, relativo al desempeño del cargo de Jefe de División alrededor de diez años.*
4. *Copia de toda Normatividad Interna que regula el procedimiento y/o mecanismos de registro, clasificación, conservación, control y supervisión para la administración del Legajo Personal de los Trabajadores de EsSalud, independientemente de su régimen laboral".*

[1] En adelante, el recurrente.

A través de la CARTA N° 338-2022-GCGP-ESSALUD-2022 notificada con correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2022, la entidad comunicó al recurrente que *"(…) en atención a lo requerido, ponemos de su conocimiento que mediante la presente se envía la información requerida al correo electrónico informado por su persona, siendo el siguiente correo ([redacted]), en ese sentido damos por atendida su solicitud dentro de los plazos establecidos por Ley".*

El 1 de junio de 2022, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo que a continuación se detalla:

"(…)

1.4 Con fecha 17/May/2022 fue recibida, el original en físico de la CARTA Nº 338-GCGP-ESSALUD-2022 de fecha 11/May/2022, en la cual recae la NOTA donde consta que no fue entregado completo los documentos conformantes del Ítem 4 de la SAIP Nº 06-ORC-2022 (falta: Ficha Única de Personal citada en el numeral 2 de la Resolución de Gerencia Central Nº 964-GCRH-ESSALUD-2000 del ll/Dic/2000).
(…)

2.5 Como se aprecia, no es suficiente que el FREIAP haya entregado Únicamente la Directiva Nº 001-GCRH-ESSALUD-2000 aprobada por Resolución de Gerencia Central Nº 964-GCRH-ESSALUD-2000 del 11/Dic/2000; también era su obligación precisar y acreditar el medio por el cual el poseedor y responsable de la "custodia y10 control" de la información requerida (Ítem 4) cumplió con formular sus "apreciaciones u observaciones" sobre la existencia o no, de la FICHA no suministrada. Entonces, no ha demostrado la "denegatoria" del custodio. Por ello, cabe entender que el faltante denegado por el FREIAP no es más que una exprofesa omisión, toda vez que tuvo a la vista dicha Resolución y el contenido del Numeral 2 de su parte Resolutiva.

2.6 Es menester precisar que el Ítem 4 comprende toda Normatividad Interna que determina el procedimiento y 10 mecanismos de registro clasificación, conservación, control y supervisión para la Administración del Legajo Personal, de lo cual puede percatarse el FREIAP con suma facilidad, dado su privilegiada situación de poder acceder y conocer sobre la identificación y contenido de cuantos documentos registrados como "ingresos", "salidas" o de aquellos "Registros de Control" que mantiene o conserva archivados la GCGP, frente a la posición asimétrica y desventajosa del peticionante que no tiene a cargo el registro, ni controla o lleva el archivo de esos mismos documentos para luego así poder señalar cuáles documentos normativos se vienen aplicando o, indicar, otros que tienen similar finalidad, que se puedan encontrar en vigor. En todo caso, el FREIAP tiene la OBLIGACIÓN de acreditar que el funcionario o servidor poseedor y responsable de cautelar y/o controlar la documentación solicitada o de tener al día los Registros de Control pertinentes, cumplió con su DEBER de informar y precisar las dificultades que le hubieran impedido atender plenamente el ítem 4 del Petitorio.
(…)

2.16 Habiéndose demostrado la RESPONSABILIDAD del FREIAP por incumplimiento de sus Atribuciones, Obligaciones o Deberes FUNCIONALES en el caso de autos, siendo que de modo arbitrario obstruye el derecho del solicitante a la información completa requerida, a la vez que obstaculiza el cumplimiento de la Ley, por cuanto resolvió el petitorio al margen ordenamiento jurídico, corresponde a la 'Segunda

Instancia" Administrativa, al momento de resolver el presente recurso impugnativo, disponga lo conveniente para que sea EsSalud quien haga efectiva la responsabilidad del "emisor" del acto inválido. [Arts. 40 y 140 de la LTAIP y Art. 350 del RLTAIP] (…)" (subrayado agregado)

En atención a lo señalado por el recurrente, este a través de su recurso de apelación remite la información proporcionada por la entidad para la atención de su solicitud, dentro de la cual se encuentra la Resolución de Gerencia Central Nº 964-GCRH-ESSALUD-2000 del 11 de diciembre de 2000, de la cual se puede advertir que la misma resuelve lo siguiente:

"(…)

1. *APROBAR la Directiva Nº 001-GCRH-ESSALUD-2000, "Administración de Legajos Personales", la misma que consta de nueve (03) numerales y dos (02) anexos, y forma parte integrante de la presente resolución.*

2. *APROBAR el nuevo formato FICHA ÚNICA DE PERSONAL, el mismo que entra en vigencia conjuntamente con la Directiva antes aprobada. (…)"* (subrayado agregado)

Tal como se muestra en la imagen que mostramos a continuación:

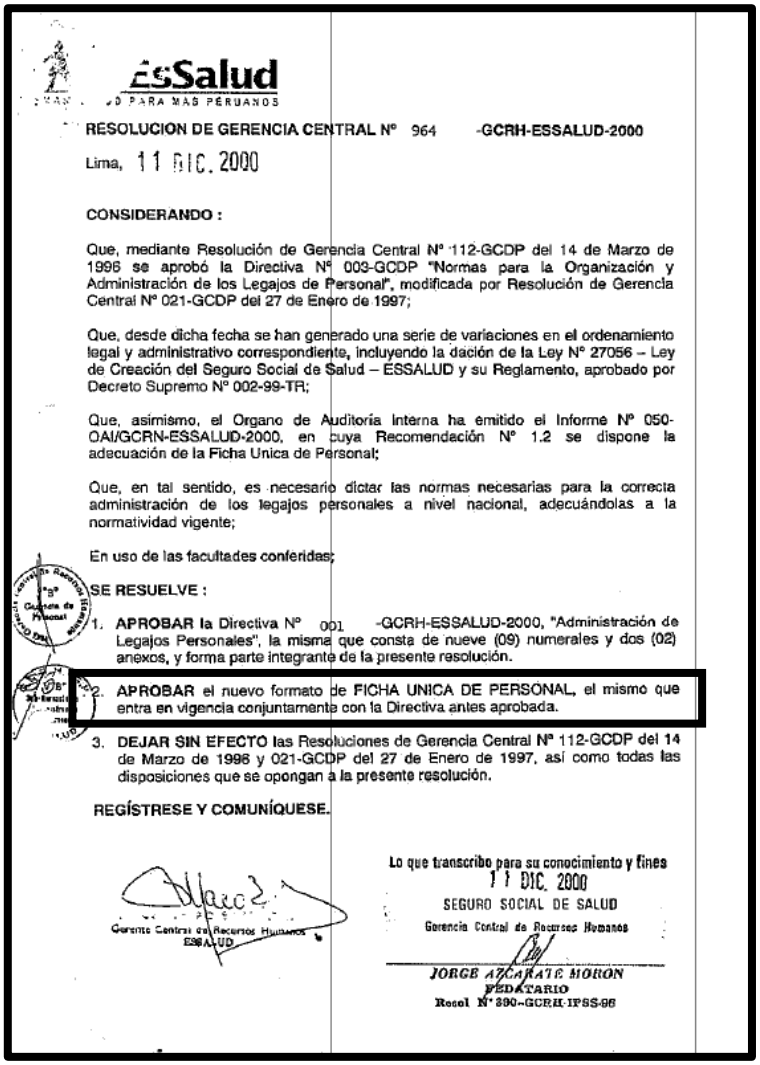

EsSalud
SEGURO SOCIAL DE SALUD PARA MAS PERUANOS

RESOLUCION DE GERENCIA CENTRAL Nº 964 -GCRH-ESSALUD-2000

Lima, 11 DIC. 2000

CONSIDERANDO :

Que, mediante Resolución de Gerencia Central Nº 112-GCDP del 14 de Marzo de 1996 se aprobó la Directiva Nº 003-GCDP "Normas para la Organización y Administración de los Legajos de Personal", modificada por Resolución de Gerencia Central Nº 021-GCDP del 27 de Enero de 1997;

Que, desde dicha fecha se han generado una serie de variaciones en el ordenamiento legal y administrativo correspondiente, incluyendo la dación de la Ley Nº 27056 – Ley de Creación del Seguro Social de Salud – ESSALUD y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-99-TR;

Que, asimismo, el Organo de Auditoría Interna ha emitido el Informe Nº 050-OAI/GCRN-ESSALUD-2000, en cuya Recomendación Nº 1.2 se dispone la adecuación de la Ficha Unica de Personal;

Que, en tal sentido, es necesario dictar las normas necesarias para la correcta administración de los legajos personales a nivel nacional, adecuándolas a la normatividad vigente;

En uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE :

1. **APROBAR** la Directiva Nº 001 -GCRH-ESSALUD-2000, "Administración de Legajos Personales", la misma que consta de nueve (09) numerales y dos (02) anexos, y forma parte integrante de la presente resolución.
2. **APROBAR** el nuevo formato de **FICHA UNICA DE PERSONAL**, el mismo que entra en vigencia conjuntamente con la Directiva antes aprobada.
3. **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Gerencia Central Nº 112-GCDP del 14 de Marzo de 1996 y 021-GCDP del 27 de Enero de 1997, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Gerente Central de Recursos Humanos
ESSALUD

Lo que transcribo para su conocimiento y fines
11 DIC. 2000
SEGURO SOCIAL DE SALUD
Gerencia Central de Recursos Humanos

JORGE AZCARATE MORON
FEDATARIO
Resol Nº 390-GCRH-IPSS-96

Mediante la Resolución N° 001349-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos[3], los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

[2] Resolución de fecha 9 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index, el 15 de junio de 202 a horas 17:31, generándose la solicitud N° S-54848-2022 ha sido registrada con el número de trámite: 0179-2022-NIT-0015338**,** conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[3] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para*

negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, con SAIP No 06-ORC-2022, el recurrente solicitó a la entidad se proporcione copia y se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(…)
1. *Copia de Informe de Carrera Administrativa No 203-CPyL-SGGP-GAP-GCGP-ESSALLID-2022 de fecha 21 abril de 2022, que acredita el record del tiempo de Servicios al Estado.*
2. *Copia de la Nota No 213-OCPyL-SGGP-GAP-GCGP-2022 de fecha 21 de abril de 2022 que argumenta el Cese por Límite de Edad de 70 años de servicios al empleador EsSalud.*
3. *Copia de todo documento obrante en la Oficina de Control de Personal y Legajo que sustenta/justifica el Informe citado en el numeral 1 antes mencionado, desde la fecha de Ingreso hasta la fecha del Cese; incluso, relativo al desempeño del cargo de Jefe de División alrededor de diez años.*
4. *Copia de toda Normatividad Interna que regula el procedimiento y/o mecanismos de registro, clasificación, conservación, control y supervisión para la administración del Legajo Personal de los Trabajadores de EsSalud, independientemente de su régimen laboral".*

Al respecto, la entidad con CARTA N° 338-2022-GCGP-ESSALUD-2022 notificada con correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2022, envía la información requerida a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente ([redacted]), dando de ese modo por atendida la solicitud dentro de los plazos establecidos por Ley.

Ante ello, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, indicando que con fecha 17 de mayo 2022 recibió en físico de la CARTA Nº 338-GCGP-ESSALUD-2022, donde se dejó constancia que no fue entregado completa la documentación conformante del Ítem 4 de la SAIP No 06-ORC-2022, faltando la Ficha Única de Personal citada en el numeral 2 de la Resolución de Gerencia Central No 964-GCRH-ESSALUD-2000 del 11 de diciembre de 2000.

Asimismo, el recurrente en su recurso de apelación indicó que ante el incumplimiento de la entrega total de lo solicitado, y a su vez la obstaculización del cumplimiento de la Ley de Transparencia, solicitó a esta instancia disponer lo conveniente para que la entidad haga efectiva la responsabilidad correspondiente.

En ese contexto, vale precisar que en atención a la respuesta otorgada al recurrente a través del OFICIO N° 000027-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, notificado por correo electrónico con fecha 17 de mayo de 2022, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…)

16. *(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Por ello, cabe indicar que de autos se advierte que la entidad ha proporcionado la información requerida por el recurrente en los ítems 1 al 4 de su solicitud; sin embargo, este en su recurso de apelación, ha precisado que entre los documentos proporcionados no se ha hecho entrega de la Ficha Única de Personal citada en el numeral 2 de la Resolución de Gerencia Central No 964-GCRH-ESSALUD-2000.

Asimismo, esta instancia ha advertido que la Resolución de Gerencia Central Nº 964-GCRH-ESSALUD-2000 ha resuelto en su numeral 2 aprobar el nuevo formato ficha única de personal, donde se ha precisado que este documento entra en vigencia conjuntamente con la Directiva Nº 001-GCRH-ESSALUD-2000, "Administración de Legajos Personales" aprobada en el numeral 1 de la referida resolución, documento que sí le fue otorgado al recurrente; además, cabe señalar que en el numeral 9.4 de la referida directiva establece que: *"(…) Conforme a lo dispuesto en la Recomendación Nº 1.2 del Informe Nº 050-*

OAI/GCRN-ESSALUD-2000, se incluye el nuevo formato de FICHA ÚNICA DE PERSONA, el mismo que entra en vigencia conjuntamente con la presente".

En atención a lo expuesto, es válido inferir en atención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional mencionada en párrafos precedentes que, la entidad no habría proporcionado al recurrente toda la información requerida en el ítem 4 de la solicitud, la cual se encuentra vinculada con la Ficha Única de Personal aprobada con en el numeral 2 de la Resolución de Gerencia Central No 964-GCRH-ESSALUD-2000 antes mencionada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara, precisa y motivada respecto de la existencia o no de la Ficha Única de Personal aprobada con en el numeral 2 de la Resolución de Gerencia Central No 964-GCRH-ESSALUD-2000, y, de ser el caso, realizar la entrega de dicho documento, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual se indicó que *"(…) corresponde a la 'Segunda Instancia" Administrativa, al momento de resolver el presente recurso impugnativo, disponga lo conveniente para que sea EsSalud quien haga efectiva la responsabilidad del "emisor" del acto inválido. [Arts. 40 y 140 de la LTAIP y Art. 350 del RLTAIP] (…)"* (subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[5], corresponde a esta instancia *"Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información*" (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

[5] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto[6] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Angel Chilet Paz por licencia, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado[7]; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200202020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)** que proporcione al recurrente una respuesta clara, precisa y motivada respecto de la existencia o no de la Ficha Única de Personal aprobada con en el numeral 2 de la Resolución de Gerencia Central No 964-GCRH-ESSALUD-2000, y, de ser el caso, realizar la entrega de la información pública correspondiente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

[6] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[7] Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb